



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2009 00499 00**

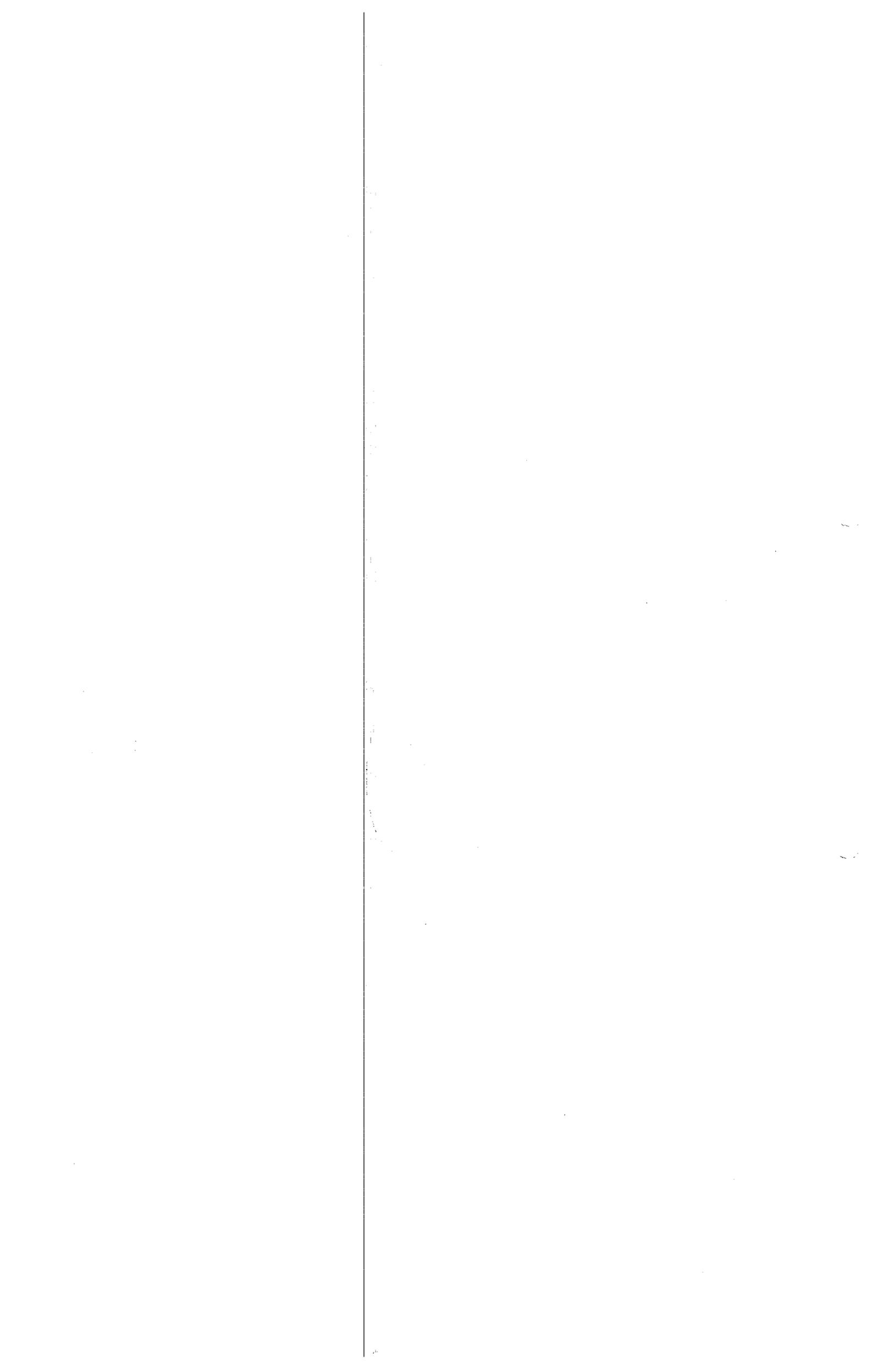
Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2010 00749 00

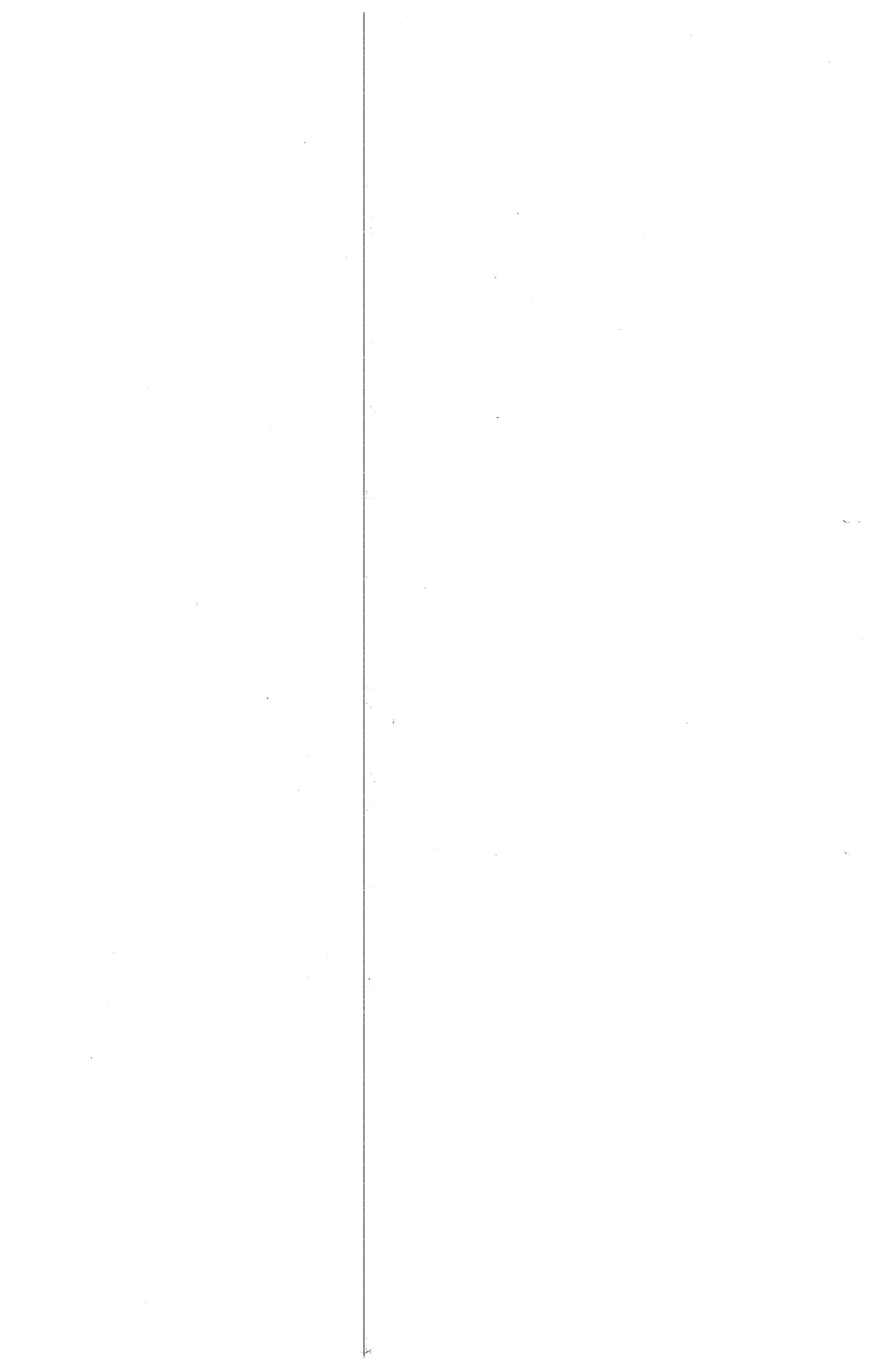
Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2011-0456  
(MENOR CUANTÍA)

Agréguese al expediente los resultados del Despacho Comisorio No. 184 del 14 de diciembre de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de la ciudad.

Ahora bien, el Despacho no accede a la solicitud elevada por el demandado en cuanto a que se requiera al extremo activo para que pague la totalidad de las mejoras reconocidas en la sentencia del 23 de octubre de 2017, toda vez que dicho pedimento no resulta procedente para este tipo de asuntos y además, el petente cuenta con las acciones judiciales pertinentes para lograr el pago de las sumas de dinero que le fueron reconocidas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2011 00742 00.

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, la cual además incluye las costas procesales, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

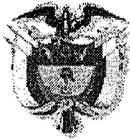
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00167 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte del acreedor que persigue los bienes embargados en esta acción de la demandada ROSE MARY CHAVEZ MEZA.

De ahí, que se procedió a verificar minuciosamente el plenario observándose que si bien es cierto la demandada aludida pretendió la terminación a folios 52, solo apporto consignación de depósitos judiciales por valor de \$ 1.000.000 que consignaba el ejecutado CESAR MAURICIO CHAVEZ, además de no presentar liquidación de crédito.

Sin embargo, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia en razón a los títulos que le han sido entregados al demandante se puede observar en primera medida que existen a favor de la presente ejecución la suma de \$1.820.000, de los cuales, \$720.000 fueron entregados al ejecutante y el restante \$1.100.000 se encuentran constituidos sin orden de pago.

Igualmente, que la liquidación de crédito de las obligaciones aquí perseguidas no generan intereses, por consiguiente, su variación solo se realizaría con la imputación de abonos en vista que en el mandamiento de pago en los literales a y b del numeral primero solo estableció las sumas de \$1.310.000 por cánones de arrendamientos determinados y \$300.000 de clausula penal.

Por lo tanto, para tener mayor claridad se realizara sucintamente lo acontecido con la obligación de la siguiente manera:

El mandamiento de pago y el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución estableció que el demandado debía cancelar la suma de \$1.310.000, más \$300.000 y las costas procesales las cuales arrojaron un valor por \$178.068, por ende, la suma de los valores mencionados equivalen a \$1.788.068 que los demandados adeudan al ejecutante, empero, aquel valor deberá restársele \$720.000 que le fueron entregados al demandante Fl.59 por lo tanto faltaría \$1.068.068, suma inferior a la depositada a favor de la presente ejecución pues existe \$1.100.000 constituidos.

Por consiguiente, por sustracción de materia es evidentemente notable que la parte ejecutante cumplió con la obligación y las costas de la presente ejecución, por lo tanto, esta Sede Judicial, en uso de la facultad interpretativa y oficiosa, decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto al demandado CESAR MAURICIO CHAVEZ MEZA, y respecto a la ejecutada ROSE MARY CHAVEZ MEZA deberán dejarse a disposición las medidas cautelares decretadas a favor de la petición de remanente del expediente bajo radicado 540014003004-2012-00167 que se lleva a cabo en esta Unidad Judicial. Secretaría proceda de conformidad.



Por otro lado, entréguesele al ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de \$ 1.068.068, y, de no existir órdenes de remanentes del demandado CESAR MAURICIO CHAVEZ MEZA realícese la correspondiente orden de entrega al mencionado por la suma de \$31.932.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto al demandado CESAR MAURICIO CHAVEZ MEZA, y respecto a la ejecutada ROSE MARY CHAVEZ MEZA deberán dejarse a disposición las medidas cautelares decretadas a favor de la petición de remanente del expediente bajo radicado 540014003004-2012-00167 que se lleva a cabo en esta Unidad Judicial. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ENTREGUESELE al ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir la suma de 1.068.068, y de no existir órdenes de remanentes efectúese la correspondiente orden de entrega al demandado CESAR MAURICIO CHAVEZ MEZA por la suma de \$31.932.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

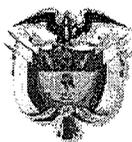
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-  
**RADICADO:** 540014189003 2016 00724 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2017 00163 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese al expediente el oficio No.4401 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, donde comunican el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS, por lo tanto, se accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido.

Lo anterior en razón a que el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, termino el expediente por el cual había solicitado remanente dejando sin efecto su solicitud.

Por otro lado, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Registradora Seccional de Pamplona, para lo que estime pertinente.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado judicial del ejecutante, una vez verificado minuciosamente el expediente se observa que efectivamente a folio 43 del C.1, la parte activa allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo tanto, es del caso otorgar traslado al avalúo del bien inmueble objeto de cautela bajo folio de matrícula No.272-502230 presentado por el demandante, por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso. Además se le advierte a las partes procesales que por ser un bien inmueble el avalúo será aumentado en un 50%, lo cual, arrojando un valor de \$12.165.000,00.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tomar nota del remanente pretendido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante oficio allegado.



**TERCERO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 272-502230, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

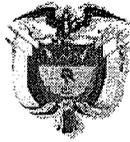
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE BRILIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019,  
SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO  
DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00658 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> 
<p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 01092 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00214 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00220 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00232 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

Por otro lado, en razón a la petición elevada por el apoderado judicial del ejecutante y una vez verificado el portal del Banco Agrario de Colombia, entréguesele los depósitos existentes a favor de la presente ejecución a nombre del profesional en derecho quien cuenta con la facultad de recibir.

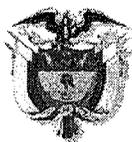
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00307 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

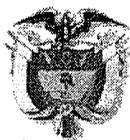
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00397 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

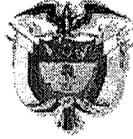
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00397 00

Debido a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante decrete como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que llegare a tener el demandado JULIO CESAR MORENO SANTIAGO en las entidades bancarias de BOGOTA, BBVA y AV VILLAS.

En cuanto al embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y/o corrientes, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JULIO CESAR MORENO SANTIAGO cedula de ciudadanía No.13.377.004, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otros en las entidades financieras que mencionadas a folio que antecede, limitando la medida a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. REIVINDICATORIO  
RAD. 2018-0415  
(MINIMA CUANTÍA)

Agréguese al expediente el memorial poder allegado por la demandante MERLY JOHANA DURAN VILLAMIZAR y como consecuencia de ello, reconózcase al Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO, como apoderado judicial de aquella, conforme y por los términos del poder a él otorgado.

Por otra parte y, conforme lo establece el Artículo 121 ibídem, el Despacho dispone prorrogar, por el término de seis (6) meses, para resolver la presente instancia, la cual no se ha podido finiquitar en razón al gran cúmulo de trabajo y las múltiples acciones de tutela e incidentes de desacato que se adelantan en esta sede judicial.

Finalmente, se fija el día JUEVES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para continuar con la diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO', is written over the typed name and extends upwards into the 'NOTIFIQUESE' text.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00543 00

Se encuentra al despacho el presente proceso para lo que en derecho corresponda con respecto a la liquidación del crédito y su objeción.

Ahora bien, se procede hacer una síntesis de lo acontecido dentro del presente trámite procesal, toda vez que las partes se pronunciaron al respecto, por lo tanto se tiene que el apoderado judicial del ejecutante allego la liquidación de crédito con un valor de \$ 92.697.950 adeudado a la fecha 18 de junio de la anualidad, de ahí que esta Unidad judicial corrió traslado a las partes de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del término el curador ad litem de la demandada objeto la liquidación realizada por el demandante, con el lleno de los requisitos procesales, comoquiera que adjunta liquidación respectiva por un valor de \$92.227.350 con la misma fecha de corte.

Dicha objeción se fijó en lista de conformidad con el artículo 110 y 446 ibídem, sin que la parte contraria se manifestara al respecto.

Una vez transcurrido el traslado de Ley, se procedió a revisar minuciosamente cada memorial con liquidación presentada, para poder entrar a determinar quién la efectuó ajustándola en derecho, así como lo ordenado en el mandamiento de pago y proveído que ordeno seguir adelante la ejecución, por consiguiente esta Unidad Judicial procederá efectuar modificación a la liquidación del crédito del presente proceso comoquiera que las arrimadas exceden considerablemente el valor real de la siguiente manera:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE	INT. MORA	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	MENSUAL		INTERESES		
60000000,00	sep-17	21,480	2,685	22	1181400,00	0,00	61181400,00
60000000,00	oct-17	21,150	2,644	30	1586250,00	0,00	62767650,00
60000000,00	nov-17	20,960	2,620	30	1572000,00	0,00	64339650,00
60000000,00	dic-17	20,770	2,596	30	1557750,00	0,00	65897400,00
60000000,00	ene-18	20,690	2,586	30	1551750,00	0,00	67449150,00
60000000,00	feb-18	21,010	2,626	30	1575750,00	0,00	69024900,00
60000000,00	mar-18	20,680	2,585	30	1551000,00	0,00	70575900,00
60000000,00	abr-18	20,480	2,560	30	1536000,00	0,00	72111900,00
60000000,00	may-18	20,440	2,555	30	1533000,00	0,00	73644900,00
60000000,00	jun-18	20,280	2,535	30	1521000,00	0,00	75165900,00
60000000,00	jul-18	20,030	2,504	30	1502250,00	0,00	76668150,00
60000000,00	ago-18	19,940	2,493	30	1495500,00	0,00	78163650,00
60000000,00	sep-18	19,810	2,476	30	1485750,00	0,00	79649400,00

60000000,00	oct-18	19,630	2,454	30	1472250,00	0,00	81121650,00
60000000,00	nov-18	19,490	2,436	30	1461750,00	0,00	82583400,00
60000000,00	dic-18	19,400	2,425	30	1455000,00	0,00	84038400,00
60000000,00	ene-19	19,160	2,395	30	1437000,00	0,00	85475400,00
60000000,00	feb-19	19,700	2,463	30	1477500,00	0,00	86952900,00
60000000,00	mar-19	19,370	2,421	30	1452750,00	0,00	88405650,00
60000000,00	abr-19	19,320	2,415	30	1449000,00	0,00	89854650,00
60000000,00	may-19	19,340	2,418	30	1450500,00	0,00	91305150,00
60000000,00	jun-19	19,300	2,413	18	868500,00	0,00	92173650,00

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó los valores ordenados en el mandamiento de pago, arrojando un total de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$92.173.650), valor éste que la demandada catalina Gonzalez Peña adeuda a la parte ejecutante CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO cesionario de ALIX JOSEFA RODRIGUEZ DE OLIVEROS.

Por consiguiente, no existe otro camino sino el de modificar la liquidación de crédito allegada por la parte activa, y no acceder a la objeción de la misma presentada por el extremo pasivo, pues, ninguna de las dos se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que exceden considerablemente el valor de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER A LO OBJECIÓN de la liquidación del crédito formulada por la parte demandada, de acuerdo a lo motivado.

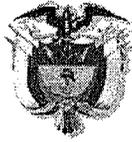
**SEGUNDO:** TENGASE COMO LIQUIDACION DE CREDITO la efectuada por esta Unidad Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2018 00591 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, debido a liquidación de crédito aportada por la parte demandada el 21 de marzo de la anualidad, de la cual se corrió el debido traslado, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, sería del caso aprobarla no obstante se observa que deberá modificarse, por ello este Juzgado en uso de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificarla así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE		DÍAS EN MORA	VALOR INTERESES	INTERESES PLAZO Y OTRO	COSTAS PROCESALES	ABONOS	SALDO
		E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL						
3690625,00	jun-18	20,280	2,535	8	24948,63	363557,00		0,00	4079130,63
3690625,00	jul-18	20,030	2,504	30	92404,02	0,00		0,00	4171534,65
3690625,00	ago-18	19,940	2,493	30	91988,83	0,00		0,00	4263523,48
3690625,00	sep-18	19,810	2,476	30	91389,10	0,00		5268753,00	-913840,42
3690625,00	oct-18	19,630	2,454	30	90558,71	0,00		2868753,00	-3692034,71
3690625,00	nov-18	19,490	2,436	30	89912,85	0,00	450000,00	1868753,00	-5020874,86
3690625,00	dic-18	19,400	2,425	30	89497,66	0,00		1868753,00	-6800130,20

<b>TITULOS TOTAL</b>		7475012
<b>TITULOS A FAVOR DDO</b>		6800130,2
<b>TITULOS A FAVOR DTE (OBLIGACION MANDAMIENTO DE PAGO Y COSTAS PROCESALES)</b>		674881,8

Como se puede observar de la anterior liquidación del crédito, en la cual se sumó las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago y el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución tales como el capital, los intereses moratorios, los intereses de plazo \$223.898 y los intereses generados \$139659- en la casilla intereses plazo y otro- además imputándole los pagos que aduce el ejecutante la demandada ha cancelado directamente, igualmente los depósitos judiciales que se encuentran constituidos por entregar, así como sumándose las costas procesales con el fin de tener un valor real, en razón a lo anterior se tiene que para el presente proceso la liquidación de crédito arroja un total a favor de la ejecutada por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$6.800.130,20), toda vez que cubrió el saldo total de la presente ejecución.

Es del caso advertir al apoderado judicial del ejecutante que si bien es cierto dentro de su liquidación de crédito arguye que se debe sumar \$224.264 al pago de honorarios, no se accederá a ello, comoquiera que los honorarios del abogado del ejecutante no deben ser cancelados por el deudor, pues la relación contractual corresponde al contratante, es decir, demandante en este caso y su apoderado judicial, por lo tanto, dicho cobro carece de sustento jurídico, aún más lo único debidamente aprobado para el cobro del ejecutado corresponde a las costas procesales, las cuales, incluyen las agencias en derecho que como estipula la jurisprudencia podrían tenerse para el pago de honorarios, en el evento de alguna discrepancia entre la parte a la cual se le concedieron a favor y su apoderado.

En consecuencia a causa de todo lo anterior, es evidentemente notable que la parte ejecutada cumplió con la obligación, por lo tanto, esta Sede Judicial, por sustracción de materia decreta la terminación del proceso conforme al artículo 461 del C.G.P.

De lo anterior, se desprende que deberá elaborarse órdenes de entrega a favor del ejecutante por valor de \$674.881,80, y lo restante, es decir, \$6.800.130,20 a favor de la ejecutada, siempre y cuando no exista ordenes de remanentes.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ENTREGUESELE al ejecutante la suma de \$674.881,80 los cuales cubre la presente obligación conforme el mandamiento de pago y las costas procesales, y de no existir órdenes de remanentes realícese la correspondiente orden de entrega de títulos a favor de la demandada por la suma de \$6.800.130,20, los cuales, obedecen a el saldo a su favor de la liquidación de crédito. Conforme lo motivado.

**CUARTO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la

cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** GARANTIA MOBILIARIA-MENOR-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00648 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RESTITUCION  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00695 00

Se tiene que el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **FLOR ALBA MORENO CHIOME**, con domicilio en esta ciudad, para que se decida las siguientes pretensiones:

1. Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing financiero N°001-03-027510, suscrito el día 01 de septiembre del año 2014.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y entrega del vehículo arrendado, con las siguientes características: MARCA: Jinbei, CLASE: microbús, CILINDRAJE: 2.771 C.C., MOTOR: CA4D28CRZ88003146, COLOR: blanco, MODELO: 2015, SERIAL: LSYHDAAD1FK103696, TIPO COMBUSTIBLE: diésel, SERVICIO: publico PLACA: TJO-592, LINEA: SY6480J3DB.
3. Condenar en costas procesales.

#### **ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos la parte actora expone los siguientes:

4. Mediante contrato de LEASING FINANCIERO N° 001-03-027510 celebrado el 01 de septiembre de 2014, el BANCO DAVIVIENDA en calidad de arrendador y la señora FLOR ALBA MORENO CHINOME en calidad de arrendataria, suscribieron un contrato de arrendamiento financiero de un vehículo MARCA: Jinbei, CLASE: microbús, CILINDRAJE: 2.771 C.C., MOTOR: CA4D28CRZ88003146, COLOR: blanco, MODELO: 2015, SERIAL: LSYHDAAD1FK103696, TIPO COMBUSTIBLE: diésel, SERVICIO: publico PLACA: TJO-592, LINEA: SY6480J3DB.
- Dentro del contrato se estipulo el pago del canon de arrendamiento mensual por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL (\$604.541), que debía cancelarse los 01 de cada mes.
  - El término de arrendamiento fue de 62 meses, siendo pagadero el primer canon el día 01 de octubre de 2014, y así sucesivamente.
  - El locatario incumplió con su obligación de pagar dentro de los términos convenidos los cánones de arrendamiento, pues a la fecha

de 17 de julio de 2018 adeuda por capital e intereses de mora la suma de \$5.773.057. Sumándole que es un contrato de tracto sucesivo.

### **ACTUACIÓN**

Por auto del 02 de agosto de 2018, al estimarse que la demanda reunía los requisitos y formalidades de ley se dispuso su admisión y se ordenó i) impartir el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P. en concordancia con las normas que regulan el proceso abreviado; ii) la notificación y iii) el traslado a la parte demandada.

El trámite de la notificación de la parte demandada se surtió por notificación personal el día 26 de septiembre de 2018. (fol. 76), y fenecido el término para el traslado, la demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

A causa de ello, y como tampoco acreditó el pago correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y contándose con los presupuestos procesales de rigor, se procede a dictar sentencia con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Antes de entrar a estudiar el fondo del litigio, se hace necesario verificar la presencia de los presupuestos procesales, a saber: el despacho es competente para conocer del proceso por la vecindad del demandado y la cuantía de lo pretendido; las partes tienen capacidad para comparecer al mismo a través de sus apoderados y gozan de capacidad para ser parte. Por último, la demanda fue presentada en forma y reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. En lo tocante a la legitimidad para demandar y ser demandado, la actora la tiene por ostentar la calidad de leasing y la parte demandada la de locatario.

Conforme al principio general del derecho civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son ley para los contratantes (artículos 1602 del Código civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta.

Respecto del arrendamiento financiero, en su artículo 2º del decreto 913 de 1993 lo define de la siguiente manera: "*Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el*

arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra".

En consecuencia el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que se conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad".

En tratándose del contrato de leasing financiero o arrendamiento financiero, La Superintendencia Financiera de Colombia, por concepto N° 2010027830-002 del 1 de Junio de 2010, dispuso lo siguiente: Son partes en el contrato: un arrendador que, como se expondrá más adelante, debe ser un sujeto calificado en la medida en que solo puede ser tener la calidad de banco o compañía de financiamiento, quien entrega el bien adquirido para el efecto financiando su uso y goce a un arrendatario, comúnmente denominado locatario.

Así mismo, son elementos esenciales del contrato de leasing financiero: a) la entrega de cualquier tipo de bien (mueble o inmueble) para su uso y goce; b) el establecimiento de un canon periódico que contiene, entre otros factores, la amortización del costo del bien; y c) la existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al término del contrato.

Es importante precisar que en el leasing financiero, como mecanismo de financiación que es, la sociedad adquiere un bien cuyas características son señaladas por el futuro usuario (locatario) con la vocación de que éste se haga propietario del mismo, razón por la cual el precio del canon se integra por factores tales como el costo del bien, la remuneración del capital destinado a la adquisición del activo y el margen de utilidad o beneficio de la entidad arrendadora.

Es precisamente como consecuencia de la amortización del costo del activo efectuada durante la vida del contrato que surge para el locatario el "derecho" a ejercer al final del mismo la opción de compra del bien objeto del negocio, y correlativamente surge para la entidad arrendadora la "obligación" de permitirle a aquel ejercer la opción de adquirirlo. No sobra precisar en este punto que la referida opción de compra es un derecho en cabeza del locatario y, como tal, su ejercicio es potestativo y no obligatorio.

De otra parte, es de destacar que este tipo de leasing sólo puede ser desarrollado por las compañías de financiamiento comercial -hoy compañías de financiamiento- (artículo 12 de la Ley 35 de 1993 y 17 de la Ley 510 de 1999) y por los establecimientos bancarios (artículo 1° de la Ley 795 de 2003 y 26 de la Ley 1328 de 2009).

En consideración a lo anterior, ninguna persona diferente a las mencionadas puede realizar leasing financiero en Colombia, so pena de estar incurso en el ejercicio ilegal de una actividad propia de entidades vigiladas por este Organismo y ser sujeto de las medidas de que trata el artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993)".

Dentro del contrato de Leasing celebrado entre las partes del presente proceso, se estipuló en la vigésima cuarta cláusula, que el BANCO, podía dar por terminado el contrato, sin previo requerimiento, entre otras causales por la mora en el pago de uno o más cánones de arrendamiento, invocándose para la restitución del bien dado en arrendamiento la referida causal, y por ello, para que el locatario pudiera ser oído dentro del proceso debía cancelar aquellos, durante todo el tiempo que lleve la evacuación del mismo, tal y como lo dispone el artículo 384 del C.G.P, con la excepción que la Corte Constitucional hizo en aquellos eventos en que se niegue tal calidad, situación esta última que no opera en el *sub examine*.

Vueltos los ojos al contrato de arrendamiento financiero aportado, se tiene que el BANCO, entregó el día 01 de septiembre de 2014 al hoy parte demandada el automotor descrito en los hechos de la demanda, y que este se obligó a pagar un canon de arrendamiento por valor de \$604.541 pagaderos los días 01 de cada mes.

En el libelo demandatorio se afirma entonces, que la parte demandada dejó de pagar oportunamente los cánones de arrendamiento, de tal suerte que al 17/07/2018 debía los correspondientes al valor de \$5.773.057. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el inciso 2º artículo 116 del C.G.P., no requería ser probada y debía desvirtuarla el demandado.

Lo anterior permite inferir que como el contrato de LEASING FINANCIERO No. 001-03-027510 fue claro y expreso al consignar como plazo para pagar el canon mensual estipulado, sin importar la cuantía, el día 01 de cada mes vencido, y como además se pactó en la cláusula vigésima cuarta del mismo que la mora en el pago de aquel daría lugar a la terminación del negocio jurídico por parte del BANCO, fácil es concluir que al no haberse allegado por parte del demandado la prueba del pago del valor total de los cánones de arrendamiento denunciados por la parte demandante, ni tampoco los recibos de pago expedidos por el BANCO, correspondientes a los cánones de los tres últimos meses causados o consignaciones a favor de la demandante por este mismo concepto, operó la mora como causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el mencionado contrato.

Así las cosas, como quiera que el locatario incurrió en mora en el pago de los cánones debidos, el camino a seguir no es otro que el de acceder a las pretensiones de la demanda disponiéndose en consecuencia la terminación del contrato de LEASING FINANCIERO (arrendamiento financiero), por la causal anotada, la orden de restitución del bien mueble, consistente en un vehículo MARCA: Jinbei, CLASE: microbús, CILINDRAJE: 2.771 C.C., MOTOR: CA4D28CRZ88003146, COLOR: blanco, MODELO: 2015, SERIAL: LSYHDAAD1FK103696, TIPO COMBUSTIBLE: diésel, SERVICIO: publico PLACA: TJO-592, LINEA: SY6480J3DB, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia o a través de restitución forzada de no cumplirse voluntariamente ello, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de LEASING FINANCIERO N° 001-03-027510 celebrado entre DAVIVIENDA y FLOR ALBA MORENO CHINOME, el día 01 de Septiembre de 2014, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento conforme a lo expuesto a los hechos de la demanda y lo probado respecto del vehículo MARCA: Jinbei, CLASE: microbús, CILINDRAJE: 2.771 C.C., MOTOR: CA4D28CRZ88003146, COLOR: blanco, MODELO: 2015, SERIAL: LSYHDAAD1FK103696, TIPO COMBUSTIBLE: diésel, SERVICIO: publico PLACA: TJO-592, LINEA: SY6480J3DB.

**SEGUNDO: ORDENAR** como consecuencia de lo anterior que la parte demandada, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante o a su apoderado el bien mueble que recibió en arrendamiento financiero y cuyo contrato se declara terminado con este proveído.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandada, que si no restituyere el bien mueble de manera voluntaria en el término indicado, se efectuará forzosamente su restitución, previa solicitud de la parte interesada, para lo cual se comisionará desde ya al Inspector de Policía de Tránsito de Cúcuta, librándose por secretaría los oficios del caso en el evento de no operar lo ordenado en el numeral anterior.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada **FLOR ALBA MORENO CHINOME**. Tásense.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 600.00.00 las agencias en derecho.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE  
RAD. 2018-01021  
(MENOR CUANTÍA)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del memorial aportado por el extremo activo, para que manifieste lo que considere pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que aún no se ha recibido respuesta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., se ordena requerir a dicha entidad, a fin de que inmediatamente proceda a dar respuesta al Oficio No. 03826 del 6 de junio de 2019, la cual consiste en que manifieste al Despacho lo siguiente:

- 1) Si el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2458 y de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y VIRGELINA MENDOZA DELGADO, se encuentra bajo su administración;
- 2) En caso de encontrarse bajo su administración, indique si la misma se ejerce por un proceso adelantado contra el LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, identificado con la C.C. No. 19'135.518 o contra la señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO, identificada con la C.C. No. 63'293.895, aclarando el porcentaje que se está administrando o si la administración es total;
- 3) Ante qué autoridad y bajo qué radicado se está adelantando el proceso penal que conllevó a que esa entidad esté ejerciendo la administración del aludido inmueble; y,
- 4) Remita copia de los actos judiciales y/o administrativos mediante los cuales se dispuso la administración del referido bien inmueble.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MINIMA-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 01076 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

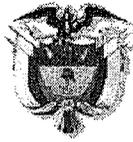
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-MENOR-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01222 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA  
INTERVENCIÓN EXCLUYENTE  
RAD. 2018-01227  
(MINIMA CUANTÍA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Intervención Excluyente presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ y la sociedad SODEVA Ltda.

Para decidir se tiene como el Artículo 63 del Código General del Proceso, establece en su parte pertinente que *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.”*

No obstante lo anterior, dicha figura no puede ser solicitada por quien es parte en el proceso, en este sentido, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ, al comentar el precepto transcrito indica:

*“No puede formular intervención excluyente quien sea parte del proceso, lo que descarta la posibilidad de hacerlo cuando por disposición legal de la demanda debe ser dirigida contra todas las personas indeterminadas que puedan tener interés, como sucede en el proceso de declaración de pertenencia, pues cualquier persona que pretenda para sí el derecho disputado como demandado incluido en el emplazamiento a indeterminados (art. 375.6).*

*Siendo demandado, todo interesado en el bien está impedido formular intervención excluyente, lo que significa que si desea reclamar para sí el derecho disputado, la opción que tiene a su disposición es la formulación de demanda de reconvencción (art. 371).”* (Código General del Proceso Comentado – esaju, Pág. 162 y 163).

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar la intervención excluyente presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO.

Una vez ejecutoriada la presente diligencia, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en la demanda principal.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de tramitar la intervención excluyente presentada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** EJECUTORIADO el presente auto, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en la demanda principal.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00038 00

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandada sin que ésta se pronunciara al respecto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00038 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por el BANCO POPULAR para lo que estime pertinente.

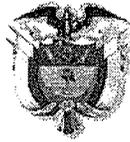
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO-MENOR-S.S.  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00428 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
RAD. 2019-00573**

La señora NATLY QUINTERO TORRES, a través de apoderada judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 25690857 de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

**HECHOS:**

Narra el libelo demandatorio el aspecto factico que de manera sucinta se pasará a consignar en las presentes líneas:

Que la parte actora nació el 02 de abril de 1992 en el municipio de Guacas de Rivera, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante, que los padres de la parte actora con posterioridad del registro venezolano la registro como nacida en Cúcuta ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, por el desconocimiento del trámite legal a que tienen derecho los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en el extranjero.

Que como consecuencia de ello existen dos registros civiles de nacimiento, y por ello es voluntad de la demandante anular el registro civil colombiano.

**PRETENSIONES:**

Se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.- Que se decrete la anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No.- 25690857, perteneciente a NATALY QUINTERO TORRES expedido por la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el respectivo folio del registro civil, ante la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA.

### **ACTUACION PROCESAL:**

Este Juzgado mediante auto de fecha del pasado 02 de julio del año en curso, resolvió admitir la demanda, disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en los artículos 579 del Código General del Proceso, incorporándose al presente asunto los documentos obrantes a folios 2 al 13 del plenario para ser tenidos como medios probatorios en el mismo.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5°, a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro imperante los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

### **CONSIDERACIONES FACTICO PROBATORIAS.**

Mediante este proceso solicita la señora NATALY QUINTERO TORRES a través de su apoderada, la anulación del registro civil de su nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende sea anulada.

Ahora bien, según el Registro Civil de Nacimiento del Municipio Andrés Bello, parroquia el cantón del estado Barinas, la cual fue certificada por la Oficina de Registro Principal del Estado de Barinas de la República Bolivariana de Venezuela y, además se encuentra debidamente apostillada, tenemos que NATALY QUINTERO TORRES nació el 02 de abril de 1997 en Guacas de Rivera siendo hija de WILLIAM ALBERTO QUINTERO RIVERA y LILIANA MARIA TORRES JAIMES.

Asimismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento, Serial No. 25690857 expedido por la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- COLOMBIA, se tiene que NATALY QUINTERO TORRES nació el 02 de abril de 1997 siendo hija de WILLIAM ALBERTO QUINTERO RIVERA y LILIANA MARIA TORRES JAIMES.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada, a través de su apoderada judicial se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Además, es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia.

El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo por el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está limitada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del

Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, repugnando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento, esto es, la República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto fluye, entonces que el funcionario de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora NATALY QUINTERO TORRES, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo notarial, pues como se demuestra con la partida y constancia de nacimiento anexadas con el libelo demandatorio la cual se encuentra debidamente apostillada expedida por autoridad extranjera, adosada igualmente al libelo demandatorio, está demostrado que nació NATALY QUINTERO TORRES en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de NATALY QUINTERO TORRES inscrito en la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA bajo el SERIAL No.25690857.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER- REPUBLICA DE COLOMBIA, para que tome nota de lo acá ordenado.

**TERCERO:** DISPONER la expedición de las copias de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada.

**CUARTO:** ORDENAR el ARCHIVO de la actuación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULI DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0622  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, la cual fue inadmitida por esta sede judicial mediante auto del 15 de julio de 2019, por cuanto el señor DUARTE CARREÑO no demuestra ser abogado para poder actuar en causa propia.

De manera oportuna, el demandante manifiesta que se trata de un proceso de mínima cuantía, indicando que solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 12 de julio de 2014 al 5 de mayo de 2016 y los intereses de mora causados a partir del 6 de mayo de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Analizada la aludida pretensión, de cara con lo normado en el Numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, el cual establece que para determinar la cuantía de la demanda, se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la misma, que para el presente asunto es el 10 de junio de 2019 y a dicha fecha, la pretensión supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por ende, la presente acción compulsiva es de menor cuantía y en razón a ello, el demandante no puede litigar en causa propia, a menos que, demuestre ser profesional del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial tendrá por no subsanada la demanda y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, se dispone el rechazo de la misma, ordenando devolverla, junto con sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. SUCESIÓN  
RAD. 2019-0630  
(MENOR CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la Sucesión de la referencia, impetrada por la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, a través de apoderado judicial, en su calidad de acreedor hipotecario, siendo causante la señora BLANCA ELENA LAZARO, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en los Artículos 488 y 489 de la misma codificación, el Despacho procede a declarar abierto el proceso de sucesión, ordenando emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Igualmente, se ordena requerir a las señoras MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y LILIAN RAMIREZ LAZARO, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierta la sucesión intestada de la causante, señora BLANCA ELENA LAZARO, quien falleció en esta ciudad el 13 de abril de 2019, instaurada por la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, en calidad de heredera.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la señora VILMA HELENA RAMIREZ LAZARO, como heredera dentro de la sucesión de la señora BLANCA ELENA LAZARO.

**TERCERO:** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, el cual se fijará por el término de diez (10) días en un lugar público y visible de la secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez en la VOZ DEL NORTE, y en el periódico LA OPINION, medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, de conformidad con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR a las señoras MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO y LILIAN RAMIREZ LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 291 del Código

General del Proceso y siguientes, para que en el término de veinte (20) días, declare si acepta o repudia la herencia.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para los efectos relacionados con posibles deudas Fiscales a cargo de la señora BLANCA ELENA LAZARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 27'574.126, una vez verificados el inventario y avaluó de los bienes.

SEXTO: DARLE a la presente demanda el trámite previsto en los Artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0643  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO.

Ofíciase en tal sentido al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, is written over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0643  
(MINIMA CUANTÍA)

La sociedad TUYA S.A., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la señora DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad TUYA S.A., por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 5468500, por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$7'707.028.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 2 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora DIEGA MARIA GOMEZ QUINTERO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la sociedad TUYA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0646  
(MENOR CUANTIA)

El señor MARTIN RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra el señor LEONARDO JOSE VARGAS GELVEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en la parte final del Segundo Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 de la mencionada codificación, toda vez que no se allegó el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble dado en hipoteca que hubiese sido expedido una antelación no superior a un mes.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 90 ibídem, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. AMINTA AYALA HEREDIA, como apoderada judicial de a parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019-0647  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por el señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, contra los señores ADRIANA CARDENAS CASTELLANOS y JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 7° del Artículo 384 de la codificación en cita, ordena que se preste caución asegurando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por el señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, contra los señores ADRIANA CARDENAS CASTELLANOS y JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los señores ADRIANA CARDENAS CASTELLANOS y JUAN FERNANDO RUEDA ACEVEDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR al demandante prestar caución asegurando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: El señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0649  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora GLORIA INES PEÑALOZA BAUTISTA.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLORIA INES PEÑALOZA BAUTISTA, pagar a la sociedad Banco DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 057066067100071211: 1) Por concepto de capital acelerado, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$41'287.974.29.), más los intereses moratorios causados a partir del 12 de julio de 2019 a la tasa del 28.78% efectivo anual, sin que en ningún caso pueda sobrepasar los límites máximos legales establecidos por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 2) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 23 de abril de 2019 al 23 de junio de 2019, la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$230.184.54.); y, 3) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 23 de abril de 2019 al 23 de junio de 2019, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1'836.850.47.).

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLORIA INES PEÑALOZA BAUTISTA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Av. 1 No. 20-51 del Conjunto Residencial Reservas de San Luis del Barrio San Luis, Torre 14, Apartamento 404 de esta ciudad, de propiedad de la señora GLORIA INES PEÑALOZA BAUTISTA e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-313395.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORAIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
---

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0652  
(MINIMA CUANTIA)

El señor RAMON PATRICIO PINTO CASADIEGO, actuando en causa propia, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ROSAL.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ROSAL, pagar al señor PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111346696, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 8 de mayo de 2018 al 8 de julio de 2018 y más los intereses moratorios causados a partir del 9 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ROSAL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: El señor RAMON PATRICIO PINTO CASADIEGO,  
actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0652  
(MINIMA CUANTIA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN ESTEBAN HERNANDEZ ROSAL, como empleado de la Secretaría de la Mujer de la Gobernación del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5'200.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0653  
(MINIMA CUANTIA)

La señora SANDRA MAYLI SALAZAR BAEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora MERCEDES BOLIVAR ESPITI.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los mismos no resultan inteligibles en lo que tiene que ver al valor adeudado por cada canon de arrendamiento, cuáles son los cánones adeudados y la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento, información necesarita para poder computar los intereses moratorios deprecados.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE OKALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTAÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0655  
(MINIMA CUANTIA)

La sociedad FERCO Ltda., a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra el señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias establecidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los mismos no resultan inteligibles en lo que tiene que ver con los intereses de plazo y moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de FERCO Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTAÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO  
RAD. 2019-0656  
(MENOR CUANTIA)

La sociedad Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 468 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ, pagar a la sociedad Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por las siguientes por las siguientes sumas de dinero respecto del Pagaré No. 6112320033064: 1) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas entre el 21 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2019, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$757.362.07.); 2) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 21 de diciembre de 2018 al 21 de abril de 2019, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1'836.850.06.), más los intereses moratorios causados a partir del 17 de julio de 2019 a la tasa del máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios; y, 3) Por concepto de capital acelerado, la suma de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$61'198.582.25.), más

los intereses moratorios causados a partir del 17 de julio de 2019 a la tasa del máxima legal establecida por la Superfinanciera de Colombia para créditos hipotecarios.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 8BN No. 9E-44, Manzana A Primera E, Lote 7 de la Urbanización Guaimaral de esta ciudad, de propiedad de la señora GLADYS IMELDA ORTEGA DE PEREZ e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-119303.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderada judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULI DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0657  
(MINIMA CUANTIA)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el señor JUAN ROBERTO BARROSO JAIMES, a través de apoderado judicial, contra la señora YANIRETH LIZCANO ROZO.

Revisado el expediente y más exactamente el título valor base del recaudo ejecutivo, el Despacho observa que el mismo no fue creado en favor del aquí demandante sino de Hospital Veterinario, que según los anexos de la demanda, es un establecimiento de comercio, el cual no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones.

En razón de lo anterior, el Despacho se ha de abstener de librar mandamiento de pago, debiéndose devolver la demanda y sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NATHALI DEL VALLE MENDEZ GELVEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.

  
CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0658  
(MINIMA CUANTÍA)

La Financiera Comultrasan, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la Financiera Comultrasan, por las siguientes sumas respecto del Pagaré No. 022-0096-003075110, por concepto de capital, la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$17'972.931.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 23 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019-0658  
(MINIMA CUANTÍA)

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y comoquiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 5 Peatonal No. 4-63 de la Urbanización Natura Parque Central - Edificio Los Lirios Manzana 11, Apartamento 304 de la Torre B Interior, de propiedad de la señora MARINELDA BAUTISTA LAZARO e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-290152.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name of the judge.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 26 DE  
JULIO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO HOY 29 DE JULIO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA